



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.795

EXPEDIENTE Nº: 81.567/2016

**AUTOS: “COPPOLA, SEBASTIÁN DIEGO c/ ORDEN DE SAN AGUSTÍN
s/DESPIDO”**

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Sebastián Diego Coppola inicia demanda contra Orden de San Agustín, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el día 01.03.1994, momento a partir del cual cumplió tareas de chofer de transporte de alumnos, de lunes a sábados de 08:00 a 21:00 horas y algunos domingos, tareas por las que percibió una remuneración de \$ 50.000 mensuales.

Afirmó que la actividad principal de la demandada es la explotación de un establecimiento educativo de enseñanza privada conocido como “Colegio San Agustín”, que la relación se rigió por el C.C.T. 88/90 relativo al personal no docente de enseñanza privada, aunque fue mantenida fuera de todo registro y que sus tareas consistían en transportar alumnos desde el colegio a diversas actividades fuera de él, de martes a viernes trasladaba, ida y vuelta, todos los cursos al campo de deportes “Ernesto del Monte” ubicado en Av. General Paz y Cantilo, los lunes y sábados hacía lo propio a diferentes competencias o a excursiones programadas por la institución, lo que constituía un servicio incluido dentro de la cuota que abonaban los estudiantes al Colegio San Agustín, que luego le abonaba los viajes realizados, con excepción de los meses de enero y febrero, en que no realizaba viajes y tampoco percibía remuneración.

Destacó que en marzo de 2015 se le informó que no se le otorgarían más tareas, por lo que el 19.03.2015 intimó la aclaración de su situación laboral, el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y el pago de los haberes correspondientes a los meses de enero y febrero por el período no prescripto, bajo apercibimiento de considerarse despedido. En su respuesta del 26.03.2015 la demandada negó la existencia de una relación laboral y rechazó las intimaciones cursadas, por lo que el 30.03.2015 se consideró injuriado y disolvió el vínculo, intimó el pago de las



indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Orden de San Agustín contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 26/34, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito inicial, en particular, que el actor hubiese trabajado a sus órdenes y bajo relación de dependencia, la fecha de ingreso, jornada y remuneración, así como que le haya negado tareas y las demás irregularidades que se le imputaron al demandar.

Señaló que su actividad principal es brindar servicios educativos y que, al igual que otras instituciones de esa índole, participa de diversas actividades fuera de su sede y, para facilitar el traslado de los alumnos, contrata servicios de transporte con empresas o transportistas autónomos, mientras que el traslado de los alumnos desde sus domicilios hacia el colegio son contratados en forma privada por cada familia.

Sostuvo que se trata de servicios eventuales que, en la mayoría de los casos, requieren de más de un micro, marco en el que el actor pudo haber realizado, en algún momento, viajes en calidad de chofer sin hallarse bajo su dependencia, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O, la parte demandada presentó su memoria escrita a fs. 128/133, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Sobre los hechos controvertidos, Nevi Sobico (v. fs. 101/102), declaró que conoció al actor por haber trabajado en el Colegio San Agustín desde marzo de 2009 a marzo de 2013 como recepcionista de lunes a viernes de 14:30 a 21:30 horas y sábado por medio de 8:00 a 12:00 horas; afirmó que el demandante trabajaba con los micros escolares, que su tarea consistía en trasladar a los chicos a excursiones y a la escuela; aseveró que veía al actor al ingreso de los chicos a la mañana y también lo veía a las 14:30, 17:00 ó 17:30 horas, en el horario de egreso de los chicos.

Por su lado, Cancio (v. fs. 104/105), sostuvo que fue pareja del actor y que vivieron juntos hasta el año 2016; sostuvo que acompañaba al actor en los viajes que realizaba al campo de deportes de Pilar, inclusive los días sábados; afirmó que el demandante salía de su casa alrededor de las seis de la mañana y regresaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

aproximadamente a las 19:00 horas, salvo los miércoles, que podía volver a las 22:00 ó 23:00 horas, ya que esos días iba y venía de Capital a Pilar varias veces, mientras que los sábados trabajaba medio día, desde la mañana y llegaba alrededor de las 14:00 horas. Sostuvo que recibía órdenes del director, el Padre Miguel Ángel, de su conocimiento porque escuchaba los llamados; afirmó que la remuneración se la abonaban en efectivo y, en general, mediante cheques del Banco Supervielle; agregó que durante el verano también acompañó al actor al campo de deportes de Pilar, a la pileta y los asados.

III.- Estas declaraciones fueron impugnadas por la parte demandada (v. fs. 116/vta. y 118/119) y, a mi juicio, exhiben serias contradicciones que le restan toda eficacia probatoria.

En efecto, Nevi Sobico afirmó que ella prestaba servicios de lunes a viernes de 14:30 a 21:30 horas y sábado por medio de 8:00 a 12:00 horas, por lo que resulta materialmente imposible que hubiera visto al actor cuando llevaba chicos al ingreso por la mañana; por otro lado, aseveró que también lo veía en el horario de egreso de los niños, a las 14:30, 17:00 ó 17:30 horas, lo que no se compadece con la tarea invocada en el escrito inicial, donde no se alegó que efectuara el traslado de alumnos desde y hacia sus domicilios, lo que pone en evidencia el desconocimiento de la deponente sobre los hechos debatidos.

Algo similar ocurre con la deposición de Cancio, pues el actor ubicó como destino de sus viajes el campo de deportes “Ernesto del Monte” ubicado en Av. General Paz y Cantilo de C.A.B.A., mientras que la deponente sostuvo que el campo al que se dirigía se hallaba en la localidad de Pilar; tampoco pudo respaldar el alegado horario de trabajo, pues más allá del horario de inicio de la jornada, el actor afirmó que prestaba servicios de lunes a sábados de 8:00 a 21:00 horas y la testigo sostuvo que el demandante arribaba a su domicilio alrededor de las 19:00 horas, los miércoles entre las 22:00 y las 23:00 horas y los sábados a las 14:00 horas. Finalmente, adujo que durante el verano acompañaba al actor al campo de deportes de Pilar, a la pileta y los asados, cuando en el escrito inicial expresamente se sostuvo que durante los meses de enero y febrero no realizaba viajes, circunstancias que revelan el ánimo de la testigo de favorecer a su proponente, sentido en el que cabe poner de relieve que pese a haber sostenido que había dejado de ser pareja del actor en el año 2016, al momento de declarar denunció como propio el mismo domicilio que el actor, que no informó en la causa haber modificado su residencia.

IV.- En cuanto al pago de los servicios invocados, la citada testigo Cancio afirmó que en general el actor percibía mediante cheques del Banco Supervielle, pero dicha entidad no pudo informar las personas que habían percibido cheques librados contra la cuenta de la accionada (v. fs. 87), a lo que cabe agregar que el actor no aportó



copias o un listado de algunos de los cartulares que habría percibido durante una relación que -según adujo- se habría extendido por más de veinte años.

Por otro lado, advierto que, pese a haber denunciado una prestación de servicios desde marzo de 1994 a marzo de 2015, el actor únicamente contó con habilitación de un vehículo afectado al transporte escolar entre abril de 1998 y abril de 2002 (v. informe remitido por SGS a fs. 60), mientras que la Dirección General de Habilitación de Conductores y Transporte del G.C.B.A. dio cuenta que el accionante no se encuentra inscripto en el Registro de Conductores del Servicio de Transporte Escolar (v. fs. 65), en tanto la Dirección General de Licencias del G.C.B.A. informó que solo contó con licencia de conductor D2 entre el 20.03.2007 y el 04.02.2012 (para vehículos de más de ocho pasajeros y hasta veinte) y D22 entre 02.10.2015 y el 23.02.2020 (para vehículos de más de veinte pasajeros), esta última obtenida con posterioridad a los hechos de autos (v. fs. 71/72).

Como puede apreciarse, a través de estos informes se ha podido constatar que si bien el actor contó con un vehículo habilitado para el transporte escolar habilitado a su nombre abril de 1998 y abril de 2002 (fs. 60), nunca estuvo registrado como conductor de ese servicio (fs. 65) y únicamente contó con licencia de conductor para ese tipo de vehículos entre el 20.03.2007 y el 04.02.2012 (fs. 71/72).

V.- En tales condiciones, teniendo en cuenta la inconsistencia de la prueba testimonial aportada en cuanto a los servicios invocados, la inexistencia de constancia alguna relativa a pagos habituales de la accionada al actor por el servicio de transporte invocado, que si bien el demandante tuvo un vehículo habilitado para el transporte de escolares entre 1998 y 2002, pero nunca estuvo habilitado como conductor de transporte de escolares, para lo que solo contó con licencia de conducir entre 2007 y 2012, no cabe más que concluir que no se ha demostrado la prestación de servicios habitual y subordinada en que se fundó la pretensión, por lo que la demanda incoada debe ser desestimada en todas sus partes (art. 499 del Código Civil; art. 726 del Código Civil y Comercial).

VI.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

VII.- Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta” (cfr. Carlos Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” anotado y comentado, 4ta. Ed. Actualizada, pág. 124 y ss.; cit. por C.N.A.T., Sala II, “Arosteguy, Julieta c/ Fundalam Fundación para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”, sentencia definitiva nro. 114.654 del 10.10.2019).

La sanción en cuestión es aplicable en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarla el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar un principio constitucional como es el de la defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Casarino Martin Ricardo c/ Magasino S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 88.272 del 22.11.2012), extremos que no se aprecian reunidos en la causa, por lo que debe desestimarse la petición formulada sobre el particular.

Con relación a la pluspetición inexcusable denunciada en autos, cabe referir que la disposición del último párrafo del art. 20 de la L.C.T. se encuentra contenida en la norma que establece la gratuidad en el procedimiento para el trabajador en previsión del posible abuso de las facilidades que el ordenamiento adjetivo le otorga al acreedor laboral para acceder a la jurisdicción y su configuración debe ser analizada rigurosamente de modo de no afectar el libre ejercicio del derecho de defensa que asiste a las partes en el proceso, resultando procedente solo cuando se dan elementos suficientes para considerar la existencia de culpa grave en el obrar del litigante y su letrado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Sosa, Elisabeth Beatriz c/ Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.167 del 17.12.2004), quién debe haber participado consciente y deliberadamente del acto de demandar más de lo debido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Stocco Salinas, Miguel c/ Posadas S.A.”, L.T. t. XXX A, pág. 476).

Dichos recaudos de excepción, que suponen una grave torpeza del profesional del derecho, no se verifican en el caso de autos ya que las pretensiones deducidas se ajustaban al relato de los hechos, por lo que habré de desestimar la petición en análisis.

USO OFICIAL



VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte actora vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por SEBASTIÁN DIEGO COPPOLA con ORDEN DE SAN AGUSTÍN, a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada en las sumas de \$ 1.300.000 (pesos un millón trescientos mil) y \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil), respectivamente, a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

